



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005200
Accionante	LUZ ESTELLA SILVA CONTRERAS Y OTROS
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.

1. Mediante correo electrónico del día 8 de marzo de 2021¹, la accionante presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 2 de marzo de 2021², notificado el día 3 del mismo mes y año ³.

2. En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

¹ Expediente Digital “14 Correo Impugnación pdf”

² Ibid “11 Sentencia pdf”

³ Ibid “12 Notificación Correo Entregado Completo. pdf”

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fdf4f3877b2f46a5aa2179cb349786c9c34473204e3a841f671cbe171b35ea**

Documento generado en 08/03/2021 06:34:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210004300
Accionante	PRODEIN LTDA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Mediante correo electrónico del día 26 de febrero de 2021¹, la accionante presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021², notificado el 26 del mismo mes y año ³.

2. En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

¹ Expediente Digital “14 NotificaSentencia pdf”

² Ibid “15 Impugnación prodein (1) pdf”

³ Ibid “14 Notifica Sentencia. pdf”

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862de63c163bc79a87d5f58c6c60f12eac542b756258f1c66fff5ae2317ca42**

Documento generado en 08/03/2021 06:34:31 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210008000
Accionante	CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL Y AGENTES PARA ASCENSO.
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. El señor Carlos Alfonso Gelvis Castro, a través de apoderado, instauró el 8 de marzo de 2021 acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel y Agentes para Ascensos, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y al principio de publicidad, en consecuencia de ello solicita que se ordene a la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, realizar un nuevo estudio del cumplimiento de los requisitos para ascenso del actor para la emisión del concepto favorable del mes de marzo de 2021.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia y se reconocerá personería jurídica al abogado del accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.365.668 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PESONAL DEL NIVEL Y AGENTES PARA ASCENSO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO**, al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, JORGE LUIS VARGAS** y al **JEFE o DIRECTOR de la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL Y AGENTES PARA ASCENSO** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **EDWIN GUZMAN COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.377.437, portador de la T. P. No. 216.832 del C. S. J., como apoderado judicial del accionante.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2e182e27f73c1ea865441539b17ed410f9d66e176c1f27d1140ae73e7eb15**

Documento generado en 08/03/2021 06:34:30 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210004000
Accionante	MIRTHA PIEDAD RODRIGUEZ TRIANA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.

1. Mediante correo electrónico del día 2 de marzo de 2021¹, la accionante presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2021², notificado el mismo día³.

2. En ese orden, no se concede la impugnación citada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la misma se presentó extemporáneamente, esto es por fuera del término de tres (3) días que concede para ello el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG

¹ Expediente Digital “32 Correo Impugnación pdf”

² Ibid “26 Sentencia pdf”

³ Ibid “27NotSentencia pdf”

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543608abdf3183bcd24ed3d38277d07190ec2a9ac9da3061202ddf3884bf428**

Documento generado en 08/03/2021 06:34:32 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200015000
Accionante	NOHORA ELISA PIÑEROS CALDERÓN
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 13 de agosto de 2020¹ amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó:

“a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación esta decisión, de una respuesta clara y concreta frente a los puntos 1 y 2 de la petición presentada por la señora NOHORA ELISA PIÑEROS CALDERÓN el 19 de junio de 2020 con radicado No. 20201305702352”.

3. La accionante mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021², solicitó abrir incidente de desacato en contra del director de la autoridad accionada, solicitando:

“Solicito SANCION a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por NO cumplir con lo ordenado en la acción de tutela.

Hasta la fecha la unidad no ha contestado. NI DE FORMA NI DE FONDO.

Ruego señor Juez, que se investigue quien es el funcionario encargado de dar respuesta y que no ha cumplido con lo ordenado por su Despacho.”

4. El Despacho por medio de auto del 22 de febrero de 2021³ resolvió abrir incidente de desacato contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ramon Alberto Rodríguez Andrade, requiriéndolo para que en el término de 2 días solicitara o presentara pruebas, e informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela señalado, decisión que fue notificada a los interesados el 23 de febrero de 2020⁴.

5. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Vladimir Martin Ramos, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021⁵, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Expediente” P. 39 a 43

² Ibid. Archivo “01Correoincidente” y “02IncidenteDesacato”

³ Ibid. Archivo: “03autoabreinci”

⁴ Ibid. Archivo: “04correonotabreinci”

⁵ Ibid. Archivos: “07correorespuestaincid” y “07ContestaciónIncid”

5.1. El trámite incidental no está llamado a prosperar, toda vez que la Resolución No. 04102019-27371 del 19 de julio 2019, por medio de la cual se reconoció una indemnización administrativa en cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y cumplidos en la solicitud allegada por le solicitante y, que fue comunicada a la misma a través del comunicado con identificación No. 20217204411961 enviado a la dirección aportada para notificaciones.

5.2. Contra la decisión que reconoció la indemnización administrativa, la solicitante no interpuso los recursos procedentes, de igual forma, informó que en su proceso de otorgamiento de indemnización fue incluida en el proceso de identificación de carencias; no obstante, fue excluida del criterio de priorización, dado que no formaba parte de las personas que son beneficiarias de este criterio especial de asignación.

5.3. Las personas beneficiarias en los actos administrativos emitidos en los años 2019 y 2020 bajo el método técnico de priorización, señaló que este se aplicará el 30 de julio del año 2021, en donde se viabilizará la entrega de la indemnización, en caso de producirse alguna incongruencia en el trámite del método, la Unidad le informará al solicitante las razones por las cuales no fue priorizado.

5.4. De conformidad con la resolución 1049 de 2019, existe un procedimiento para la entrega de las indemnización de acuerdo con un turno, el cual debe ser respetado en prevalencia del principio al debido proceso, por tal razón manifestó que no es posible dar una fecha cierta de cuando se pagará la indemnización administrativa, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2019 la Unidad recibió 330.051 solicitudes de víctimas que están incluidas en el método técnico, las cuales están en el proceso de espera de otorgamiento de indemnización.

5.5. Ka Unidad ha adelantado las gestiones necesarias para lograr la salvaguarda del derecho fundamental de la accionante, y por tanto no se ha vulnerado derecho fundamenta alguno.

5.6. Solicitó denegar el trámite del incidente de desacato, en consideración a que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 13 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar sí: i) ¿La orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 13 de agosto de 2020, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida?; y ii) ¿El Director de la UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade incurrió en desacato de la orden de tutela señalada?

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

3.5. La H. Corte Constitucional⁶ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante la sentencia de tutela del 13 de agosto de 2020, se ordenó a la:

“a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación esta decisión, de una respuesta clara y concreta frente a los puntos 1 y 2 de la petición presentada por la señora NOHORA ELISA PIÑEROS CALDERÓN el 19 de junio de 2020 con radicado No. 20201305702352”.

4.1.2. Ahora bien, se advierte que la tutelante en la petición presentada el 19 de junio de 2020 ante la UARIV, solicitó en los dos puntos:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular cuando me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos recursos ya que se me asignó el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos.”

4.1.3. Así las cosas, se tiene que el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, mediante comunicación radicado No. 20217204411961 del 23 de febrero de 2021⁷, dando respuesta a derecho de petición, le indicó a la tutelante que:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 236069-1161672. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-27371 del 19 de julio de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.

⁶ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁷ Ibid. Archivo: “08ContestaciónIncidente”, p 6 a 12.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 236069-1161672, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas2.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año (...).

4.1.4. Dicha decisión le fue comunicada a la peticionaria el 23 de febrero de 2021, a través de correo electrónico de la UARIV al correo electrónico: “milencarrion1106@hotmail.com”, correo electrónico señalado por la accionante en el escrito de tutela y en el derecho de petición como dirección electrónica de notificación.

4.1.5. De conformidad con la respuesta entregada por la entidad, se entiende que aquella ya informó la situación actual del procedimiento de entrega de la indemnización administrativa, ya que explicó que en el método técnico de priorización realizado el 30 de junio de 2020 no fue viable entregar la medida indemnizatoria reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, por ello considera que debe realizarse un nuevo estudio de priorización el 30 de julio del año en curso, con el propósito de determinar si es procedente desembolsar el dinero de la medida para la vigencia presupuestal de este año.

4.1.6. Así las cosas, se tiene que la UARIV cumplió con la orden de tutela de informarle a la accionante la situación de su proceso de entrega de indemnización administrativa y la tentativa fecha del desembolso del dinero del subsidio solicitado.

4.1.7. Por lo anterior, se dará por cumplida la orden de tutela citada por parte del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y se dispondrá la terminación del incidente de desacato solicitado por la accionante.

4.1.8. Por último, se negarán las pretensiones de la tutelante en el sentido de emitir una sanción y de iniciar una investigación contra el funcionario encargado de representar judicialmente a la entidad accionada, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -

UARIV, contenida en la sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc8d59de2f7fbaabf424fcb75ef5bcbcb00cf7140f3ca16cc0bd7a115f7c7b4**

Documento generado en 08/03/2021 06:34:31 PM